



SUBSECRETARIA DE LA PRODUCCIÓN
DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN VEGETAL
Dpto. de Sanidad y Calidad Vegetal

DECRETO REGLAMENTARIO
LEY PROVINCIAL Nº 1.163

“DE PROTECCIÓN A LA SALUD
HUMANA, ANIMAL Y VEGETAL”

FORMOSA
DICIEMBRE 2002



SUBSECRETARIA DE LA PRODUCCIÓN
DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN VEGETAL
Dpto. de Sanidad y Calidad Vegetal

DECRETO REGLAMENTARIO LEY N° 1163/95

INDICE TEMÁTICO

- ◆ *CLASES TOXICOLÓGICAS*.....Pag 3
- ◆ *AUTORIDAD DE APLICACIÓN y CONVENIOS*.....Pag.3
- ◆ *REGISTROS*.....Pag 3

TÍTULOS DE LOS ALCANCES:

- ◆ *CERTIFICADO DE USO RACIONAL DE PRODUCTOS FITOS*.....Pag 6
- ◆ *COMERCIALIZACIÓN. ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE*.....Pag 6
- ◆ *DE LAS EMPRESAS APLICADORAS*.....Pag 7
- ◆ *DEL ASESORAMIENTO TÉCNICO*.....Pag 8
- ◆ *DE LA RECETA FITOSANITARIA*..... Pag 9
- ◆ *TOXICIDAD, CARENCIA, RESIDUOS*Pag 9
- ◆ *DE LAS INFRACCIONES, PROHIBICIONES y EXCEPCIONES*..... Pag9
- ◆ *FISCALIZACIÓN Y CONTROL*.....Pag 10
- ◆ *ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS* Pag 11
- ◆ *DENUNCIAS*Pag 12

ANEXOS

ANEXO A –Apartado 1: *Nomina de Productos Fitosanitarios,*

-Apartado 2: *Nómina de Productos Formulados-SENASA*

-Apartado 3: *Nómina de Productos Línea Jardín- SENASA*

-Apartado 4: *Nómina de Productos Prohibidos y/o de Uso Restringido*

ANEXO B- *Normas para Locales de Expendio y Comercialización*

ANEXO C – *Normas para expedir Certificado Uso Racional de Productos Fitosanitarios (C. U. R .P. F).*

ANEXO..D - *Formularios de Recetas Agronómicas*

ANEXO E – *Normas para Depósitos y Almacenamiento*

ANEXO F *Normas para el correcto uso y manipuleo de Productos Fitosanitarios (transporte, derrames, limpieza y destrucción de envases)*



SUBSECRETARIA DE LA PRODUCCIÓN
DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN VEGETAL
Dpto. de Sanidad y Calidad Vegetal

**DECRETO REGLAMENTARIO: LEY 1.163/95 “DE PROTECCIÓN A LA SALUD HUMANA,
ANIMAL Y VEGETAL”**

CLASES TOXICOLÓGICAS

ART. 1: De acuerdo a los criterios establecidos por la Secretaría de Agricultura

Ganadería Pesca y Alimentación de la Nación, y la Organización Mundial de la Salud (O. M. S.), los productos fitosanitarios serán clasificados y registrados por la Autoridad de Aplicación en:

- a) **De uso y venta controlada:** son aquellos que por sus características, naturaleza, recomendaciones, uso y modos de aplicación, entrañen riesgos para la salud humana, flora, fauna y medio ambiente. En este caso, la venta será registrada como lo especifica el presente Decreto.
- b) **De uso y venta libre:** son aquellos cuyo uso de acuerdo a las instrucciones y modo de aplicación aconsejado por el fabricante y conforme a lo establecido por el organismo público competente, no sean riesgosos para la salud humana, flora, fauna y medio ambiente.

Los mismos responden a la siguiente clasificación y denominación toxicológica:

CLASIFICACIÓN TOXICOLÓGICA	DENOMINACIÓN	ALCANCES
Clase A o Ia	Extremadamente Tóxico	de uso y venta controlada
Clase .B o Ib	Altamente tóxico	de uso y venta controlada
Clase .C o II	Moderadamente Tóxico	de uso y venta controlada
Clase .D o III	Ligeramente Tóxico	de uso y venta controlada
Clase IV	Probablemente sin riesgos toxicológico”	de uso y venta libre

-AUTORIDAD DE APLICACIÓN y CONVENIOS

ART. 2°: La Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1.163/ 95 y su Decreto Reglamentario, será el **Ministerio de la Producción** a través de la Dirección de Producción Vegetal.

ART. 3°: La Autoridad de Aplicación, podrá celebrar Convenios de colaboración en el marco de los Art. 5° y 6° de la Ley, referente al órgano de contralor, especialización, educación, capacitación o investigación con los organismos que se detallan supra:

- a- Consejo Profesional de Ingenieros Agrónomos
- b- Municipalidades y Comunas de la Provincia de Formosa
- c- Dirección General de Rentas (D. G. R.)
- d- Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)
- e- Departamento de Trabajo Aéreo de la Dirección de Habilitaciones del Comando de Regiones Aéreas de la F. A. A.
- f- Ministerio de Gobierno
- g- Ministerio de Desarrollo Humano
- h- Ministerio de Cultura y Educación.

Y otros organismos que tengan ingerencia en la aplicación de la ley y el presente decreto.

Los mismos tendrán que ser renovables anualmente, para ajustar etapas y objetivos.

REGISTROS

ART. 4°: Toda persona física y/o jurídica, como requisito previo a la iniciación de las actividades a las que se refiere el Art. 5° de la Ley, deberá inscribirse en los Registros habilitados en el presente Decreto.

Las solicitudes de inscripción y reinscripción deberán ser suscritas por la persona física/ jurídica titular, o responsable legal y certificadas por escribano público, autoridad judicial o policial competente.

Las personas físicas y jurídicas que se encuentren desarrollando algunas de las actividades referidas precedentemente deberán inscribirse en el registro habilitado dentro de los 60 días posteriores a la vigencia de la presente reglamentación.

ART 5°:- La Autoridad de Aplicación habilitará los siguientes **Registros** siendo obligatoria su inscripción:

1. **de Productos Fitosanitarios, Principios Activos Prohibidos y/o de Uso Restringido** (Art. 19° de la Ley)
2. **de Elaboradores, Formuladores y Fraccionadores** (Art. 8° de la Ley)
3. **de Distribuidores y Expendedores** (Art. 8° de la Ley)
4. **Provincial de Empresas Aplicadoras Aéreas y Terrestres.** (Art. 9° de la Ley)
5. **de Transportes Especializados y Plantas de Destino Final de Envases** (Art. 9° Ley)
6. **de Asesores Técnicos** (Art.10° de la Ley)
7. **de “Uso Racional de Productos Fitosanitarios”** (Art.16° de la Ley)
8. **Epidemiológico** (Art.18° de la Ley)
9. **de Impacto Ambiental** (Art.18° de la Ley)

ART. 6°: El Registro de Productos Fitosanitarios. La Autoridad de Aplicación habilitará el registro con la nómina de los Productos Fitosanitarios habilitados por la SAGPyA (SENASA), el que será de publicación anual. (**Anexo A**)

ART. 7°: Para la inscripción en el Registro de **Elaboración, Formulación o Fraccionamiento** de productos fitosanitarios, se deberán cumplimentar ineludiblemente los siguientes requisitos:

- a) - Producto a elaborar, formular o fraccionar, que figuren en el Registro de Productos Fitosanitarios.
- b) - Domicilio real en la provincia de la persona física/ jurídica y del responsable técnico competente.
- c) - Presentar los planos y ubicación del o los inmuebles.
- d) - Certificación actualizada del organismo nacional competente.
- e) - Disponibilidad horaria a fin de posibilitar su inspección.
- f) Constancia de Declaración Jurada de Ingresos Brutos presentados ante la A. F. I. P y D. G. R. a fin de determinar la categoría arancelaria a la que pertenece
- g) -Pago anual del arancel correspondiente, conforme a la categoría que prevee el Art. 12° del presente.
- h) -Se deberán cumplimentar los requisitos exigidos por los organismos competentes del orden provincial (Dirección de Industria y Comercio, de Bromatología y Saneamiento Ambiental, y otros de incumbencia en el tema).
- i) Cumplimentado todos estos requisitos se regirán por el Art. 13° del presente.

ART. 8: A los efectos de su inscripción en el **Registro de Distribuidores y Expendedores** las personas físicas o jurídicas dedicadas a esas actividades, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de inscripción o reinscripción con el nombre de la persona física o jurídica, domicilio real y comercial de su titular en la provincia, certificado por autoridad judicial, policial y/o escribano.
- b) Declarar identidad y matrícula del profesional que desempeñará la función de Asesor (Regente) Técnico.
- c) Adjuntar croquis detallado de las instalaciones destinadas al giro comercial acompañando constancia de habilitación comunal o municipal de las mismas.
- d) Constancia de Declaración Jurada de Ingresos Brutos presentados ante la A. F. I. P y D. G. R. a fin de determinar la categoría arancelaria a la que pertenece.
- e) Abonar el arancel correspondiente conforme a la categoría que pertenezcan, según Art. 12° del presente.
- f) Cumplimentado todos estos requisitos se regirán por el Art. 13° del presente.

ART. 9° Las personas físicas y/o jurídicas que se dediquen a la **Aplicación Aérea o Terrestres de Productos Fitosanitarios** en áreas urbanas y rurales en toda la provincia, con equipos propios, por cuenta de terceros o los equipos que contraten deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de inscripción o reinscripción suscripta por el titular, responsable o interesado, del nombre de la persona física/ jurídica, domicilio real y comercial en la provincia, certificado por autoridad judicial, policial y/o escribano
- b) Cuando correspondiere se presentara croquis simple de las instalaciones, precisar la ubicación del local comercial, depósitos y sucursales, si las hubiere. Si además se dedicasen a la comercialización, (entendiéndose por tal la prestación del servicio de aplicación con provisión de productos fitosanitarios), deberán cumplir las exigencias del Art. 12° del presente.-
- c) Dos libros foliados y rubricados por Autoridad de Aplicación.
- d) Datos de identidad y domicilios de los operadores de sus equipos.
- e) Datos filiatorios y matrícula profesional del Ingeniero Agrónomo que desempeñará la función de Asesor (Regente) Técnico
- f) Constancia de Declaración Jurada de ingresos Brutos presentados ante la A. F. I. P y D. G. R. a fin de determinar la categoría arancelaria a la que pertenece
- g) Abonar el arancel conforme a la categorización establecida en el Art. 12° del presente Decreto.
- h) Cumplimentado todos estos requisitos se regirán por el Art. 13° del presente.

Será considerado como servicio a terceros, toda aplicación aérea o terrestre de productos fitosanitarios que implique contraprestación de las partes cualquiera sea su naturaleza jurídica

ART. 10°- Deberán inscribirse en el Registro de **Transportes Especializados** las personas físicas y jurídicas que se dediquen con exclusividad al transporte de productos fitosanitarios.

En tal caso deberán presentar:

- 1) Solicitud de inscripción o reinscripción.
- 2) Constancia de autorización extendida por la Secretaría de Transporte de Nación u Organismo competente.
- 3) Manual de Procedimiento Práctico que fijen medidas de seguridad adoptarse sobre el vehículo y para el caso de accidentes o derrames, incendio y medidas de primeros auxilios.
- 4) Identidad y constancia sanitaria de los conductores. Esta última deberá ser renovada con cada reinscripción.
- 5) Curso de Capacitación del conductor y acompañante relacionado con incidentes con productos fitosanitarios.
- 6) Constancia de Declaración Jurada de ingresos Brutos presentados ante la A. F. I. P y D. G. R. a fin de determinar la categoría arancelaria a la que pertenece-
- 7) Abonar el arancel de acuerdo a la clasificación establecida por el Art. 12° del presente Decreto.
- 8) Mas lo exigido por los organismos con competencia en el tema en el orden provincial.
- 9) Cumplimentado todos estos requisitos se regirán por el Art. 13° del presente

ART. 11°: Las personas físicas y jurídicas que procesen, reciclen o destruyan envases de productos fitosanitarios en **Plantas de Destino Final de Envases**, deberán presentar para su inscripción, los siguientes requisitos:

- 1) Solicitud de inscripción o reinscripción.
- 2) Certificado de habilitación municipal o provincial de las instalaciones.
- 3) Identidad y matrícula del asesor (Regente) técnico con incumbencia profesional.

- 4) Constancia de Declaración Jurada de ingresos Brutos presentados ante la A. F. I. P y D. G. R. a fin de determinar la categoría arancelaria a la que pertenece.
- 5) Abonar el arancel de acuerdo a la clasificación establecida por el Art. 12° del presente Decreto.
- 6) Cumplimentado todos estos requisitos se registrarán por el Art. 13° del presente.

ART. 12:°: Las personas físicas o jurídicas sujetas a inscripción en los registros de los incisos 2, 3, 4 y 5 del Art. 5° del presente, se clasificarán en las categorías que a continuación se detallan, a los efectos del pago de arancel y carga horaria profesional:

Categoría A) Quedan comprendidas las personas físicas y jurídicas cuyos ingresos brutos anuales, sean iguales o superen pesos el millón (\$1.000.000), debiendo abonar en este caso, pesos trescientos (\$300) en concepto de arancel.

Categoría B) Se encuentran incluidas personas físicas o jurídicas cuyos ingresos brutos anuales sean inferiores a pesos un millón (\$1.000.000) de igual moneda, o superior a los pesos quinientos mil (\$ 500.000). El arancel a abonar será de pesos doscientos (\$200).

Categoría C) Se encuentran incluidas personas físicas o jurídicas cuyos ingresos brutos anuales sean inferiores a pesos quinientos mil (\$ 500.000) de igual moneda. El arancel a abonar será de pesos cien (\$100).

La Autoridad de Aplicación mediante acto administrativo correspondiente esta facultada para determinar y/o modificar los montos a cobrar en concepto de aranceles, en forma semestral o anual.

Cuando en la declaración jurada de ingresos brutos se encontraren incluidos otros rubros ajenos a la comercialización de productos fitosanitarios que contribuyan con idéntica alícuota que aquellos, el solicitante deberá realizar declaración jurada ante el organismo de aplicación, manifestando cuál es el monto imputable a las distintas actividades.

En caso de desarrollar más de una actividad sujeta a registro, se abonará un arancel único calculado sobre el giro de la actividad de mayor ingresos declarado.

Cuando las personas físicas o jurídicas que realizan actividades registrables, tuvieren Asesor Técnico (Regente), dicho profesional deberá cumplir una carga horaria semanal mínima directamente relacionada con la categoría en que se encuentren clasificados los establecimientos, a saber: **Categoría A**, dieciocho (18) horas, **Categoría B** doce (12) horas y **Categoría C** ocho (8) horas. Los horarios establecidos se cumplirán conforme lo dispone el Art. 31° inciso a) del presente.

ART. 13°: Cumplimentados los requisitos exigidos en los Art. 7°, 8°, 9°, 10° y 11° se otorgará la habilitación y aprobación provisoria, hasta que se produzca la inspección final dentro de los 15 días corridos de la inscripción.

Realizada y aprobada la inspección final se dará por habilitado y aprobado las actividades que se trate. Caso contrario, los interesados dispondrán de treinta (30) días corridos para proceder a cumplimentar, corregir o modificar las observaciones realizadas por el Organismo de Aplicación.

Vencido el plazo acordado, la prosecución de alguna de estas actividades dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas por el Art. 35° de la Ley.

ART. 14°: Los profesionales universitarios cuyas incumbencias los habiliten, deberán inscribirse en el **Registro de Asesores Técnicos**, debiendo presentar:

- a) Solicitud de inscripción y/o reinscripción.
- b) Título de Ingeniero Agrónomo, o Título habilitante.
- c) Fijar domicilio legal en la provincia de Formosa y estar matriculados y habilitados en su Consejo Profesional, o estar comprendidos en Convenios Interprovinciales de Trabajos
- d) Presentar certificación de asistencia y/o aprobación a los cursos obligatorios previstos por la Autoridad para asesores técnicos y/o demostrar capacitación reciente en su área de competencia dictada por otros organismos de injerencia en el tema.

ART. 15°- Toda persona física o jurídica que quiera solicitar la inscripción en el Registro del Plan de: "**Certificación de Uso Racional de Productos Fitosanitarios**" (C. U. R. P. F.), de carácter no obligatorio, deberá presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de inscripción extendida por la Autoridad de Aplicación donde se indique el nombre del propietario o persona jurídica, domicilio, superficie real de cada lote de producción a certificar, ubicación catastral, geográfica y referencias mas cercanas.
- b) Presentar un Plan o Menú Fitosanitario a cumplir en todo el ciclo del cultivo del producto a certificar, que constará de dos partes: 1) – preventivo y 2)- curativo firmado por el Asesor Técnico. Las siguientes normas reglamentarias se encuentran en el ANEXO C.
- c) Datos filiatorios y matrícula profesional del Ingeniero Agrónomo que desempeñará la función de Asesor (Regente) Técnico
- d) Abonar el arancel para certificar cada cultivo o su producto, resultante de la superficie declarada. La inscripción será anual, en el período comprendido entre el 1 de febrero y 30 de marzo de cada año.

La Autoridad de Aplicación mediante el acto administrativo esta facultado para determinar y/o modificar los montos a cobrar en concepto de aranceles, en forma semestral o anual.

ART. 16°: El arancel que hace mención el inc. d) del Art. anterior, cubrirá los siguientes costos:

1. Tres inspecciones con técnicos pertenecientes a la Autoridad de Aplicación, en el lugar de producción. Las mismas deberán tener lugar: al comienzo del cultivo; durante cualquier momento de su desarrollo y sobre el final del mismo, coincidente con la toma de muestras para su posterior análisis de residuos permitidos.
2. Un análisis de residuos en laboratorio, aprobado por el SENASA u otro establecido por convenio, el cual comprenderá: toma, acondicionamiento y envío de la muestra.
3. Gastos administrativos de certificación.

Los **costos anexos** serán por cuenta del propietario/empresa y comprenden:

- I. Las obleas, logos y diseños de identificación del Plan para los embaces y/o producto con certificación aprobada, en una cantidad que la Autoridad de Aplicación entregara en función de la superficie real del cultivo y rendimientos estimados.
- II. Los viáticos del inspector (gastos del movilidad, alojamiento, comida).
- III. Cualquier otro gasto no contemplado, que tenga relación con el trámite.

ALCANCES DEL CERTIFICADO DE USO RACIONAL DE P. F.

ART. 17°: Requisitos y normas a seguir para obtener el Certificado de Uso Racional de Productos Fitosanitarios:

- a) Aprobar las inspecciones y cumplir con todo lo normado en el Anexo C.
- b) Detallar efectivamente en el Menú Fitosanitario Preventivo y Curativo, Art. 15° inciso b del presente, los productos usados y sus detalles técnicos de aplicación corroborados con las recetas fitosanitarias expedidas para cada caso.
- c) Aprobar los análisis químicos que respondan y coincidan con los parámetros de “Límite de Residuos Permitidos para Alimentos” de origen vegetal y consumo humano establecido por el SENASA. Cuando el producto sea para exportación serán vinculantes con los acuerdos del MERCOSUR, y de exigencia en los mercados internacionales.

Los requisitos para la toma de muestras y su posterior análisis serán los siguientes:

- Se procederá a extraer la muestra antes de iniciar la comercialización del producto, dando aviso por escrito a la autoridad de aplicación en un lapso no menor a siete (7) días corridos.
- La toma de muestras para ser enviadas al laboratorio se hará por duplicado y de acuerdo a normas que se establecen en el ANEXO C

Una muestra será retenida y conservada por la Autoridad de Aplicación, hasta que los resultados sean aceptados por ambas partes. Caso contrario se utilizará la segunda muestra para su análisis definitivo a igual laboratorio u otro autorizado. En el último caso los costos estarán a cargo del propietario de la mercadería.

ART. 18° El “Certificado de Uso Racional de Productos Fitosanitarios- C.U.R.P.F” comprende:

a) Una Certificación que deberá contener: Nombre de la persona física o jurídica, con un detalle de: 1- Producto certificado (variedad, tipo o especie), 2-Cantidad total certificada, 3-Tiempo de validez del certificado, 4-Los Productos Fitosanitarios usados en el Plan aprobado y 5-Resultado del análisis de Residuos Permitidos.

b) Una oblea cuyo diseño estará a cargo de la Autoridad de Aplicación. Será autorizada su confección al propietario para identificar la mercadería que resultare de la superficie corroborada e identifique a elección de aquel, los embaces (cajones, bolsas, bandejas) y/o el producto en forma individual. La cantidad de obleas a confeccionar tiene que estar en relación directa a la producción esperada. En caso de ser necesario mayor cantidad, se autorizará su confección habiendo previamente constatado la veracidad.

ALCANCES DE LA COMERCIALIZACION, ALMACENAMIENTO y TRANSPORTE.

ART. 19°: Son obligaciones de los **Distribuidores, Expendedores de Productos Fitosanitarios** inscriptos:

- a) Que las prescripciones del Ingeniero Agrónomo se extenderán por escrito en formularios autorizados por el organismo de aplicación. (cuyos modelos obran en el **Anexo D** del presente.)
- b) Que las autorizaciones de expendio o venta se extenderá por triplicado. El original queda en poder del profesional actuante, el duplicado para el adquirente y el triplicado será archivado por el expendedor.
- c) Entregar a cada adquirente una factura de autorización de venta con las formalidades exigidas por las normas de comercialización e impositivas que regulen la materia y donde conste la fecha, cantidad, tipo de producto, marca comercial y uso declarado.
- d) Expende Productos Fitosanitarios de clases toxicológicas A o Ia, B o Ib, C o II y D o III únicamente contra entrega del cuerpo duplicado de la Receta Fitosanitaria confeccionada por el profesional actuante, con las condiciones establecidas en los Art. 33°, 34° y 35° del presente Decreto y aquellas que el Organismo de Aplicación determine que atenten contra la salud humana, animal, vegetal y medio ambiente. No se realizara por venta controlada las formulaciones de la clase toxicológica IV “Probablemente sin riesgos toxicológicos y venta libre” (línea de jardín y/o uso domiciliarios).
- e) Vender Productos Fitosanitarios en envases cerrados, identificados con marbetes aprobados por el Servicio Nacional de Sanidad Agroalimentaria (SE.NA.SA.) e inscriptos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, con fecha de vencimiento legible en el marbete. Queda prohibida la tenencia en depósito y/o venta de Productos Fitosanitarios no autorizados por la Autoridad de Aplicación.
- f) Exhibir en el local de venta cartel que indique nombre y matrícula del Asesor (Regente)Técnico

Comunicar al Organismo de aplicación dentro de los diez (10) días corridos, el cese de actividades del Asesor (Regente) Técnico y la nueva designación.

ART. 20°: Se considerará venta directa a toda transacción comercial realizado entre una persona física o jurídica, sobre la que pesa la obligación de registrar su actividad, y otra no obligada a esa formalidad. Y venta indirecta de productos fitosanitarios la realizada entre dos o más personas físicas o jurídicas inscriptas en los registros que establecen los incisos 2), 4) y 5) del Art. 5° del presente Decreto.

ART. 21°: Las personas que se dediquen a la comercialización de productos fitosanitarios conforme al artículo anterior deberán observar los siguientes requisitos:

a)- comercialización directa al usuario:

- 1- Acompañar al momento de solicitar la inscripción, croquis simple de las instalaciones comerciales, diferenciando claramente en su caso, el sector destinado para atención al público, de los depósitos y demás dependencias que hagan el giro comercial. Dicho croquis será rubricado por el responsable o regente técnico.
- 2- Designar un ingeniero agrónomo, o profesional con incumbencias habilitante para desempeñar funciones de Regente Técnico. y Exhibir en el local de atención al público, en lugar destacado “cartel” que indique: identidad, número de matrícula, días y horarios de permanencia del mismo.
- 3- La autorización por escrito solo podrá extenderse válidamente en formularios autorizados por el Organismo de Aplicación y contar con la firma y sello del profesional actuante. El adquirente presentará el duplicado y triplicado ante el local vendedor, este último será archivado por el expendedor.

- 4- El registro de Recetas Agronómicas, (Anexo D) deberá ser archivadas de manera que permita a los funcionarios encargados del control y fiscalización el acceso al mismo. El archivo electrónico de tales elementos, no sustituirá la obligación a que refiere el párrafo anterior.
- 5- Contar con un sistema de registración, a fin de disponer en forma permanente las diferencias cuantitativas entre las adquisiciones de productos fitosanitarios para su comercialización y las ventas bajo autorización por escrito. Si contablemente se dispusiera de la información requerida en el párrafo precedente, la misma podrá ser utilizada en cumplimiento de la obligación precitada, siempre y cuando dicha metodología sea comunicada fehacientemente al organismo de aplicación.

b-) –Comercialización Indirecta: Para el caso deberán observar los siguientes requisitos:

1. Registrar en libro foliado y rubricado por el organismo de aplicación, con los comprobantes de las transacciones realizadas.
2. Asentar en dicho registro, la identidad, domicilio y número de inscripción registral del proveedor o adquirente, según corresponda, nombre comercial del/los producto/s y cantidad.
3. Exhibir en el local de atención al público, en lugar destacado “cartel” que indique: identidad, número de matrícula, días y horarios de permanencia en el lugar del Regente Técnico.

ART. 22°: Los locales destinados a Depósitos y Almacenamiento de Productos Fitosanitarios deberán:

- a) Estar ubicados fuera del radio urbano y en ningún podrán ser utilizados como oficinas o atención al público.
- b) Se regirán según las condiciones y disposiciones que figuran en el Anexo D, sin perjuicio de las demás exigencias que pudieran disponer los Organismos competentes, Municipalidades y Comunas de acuerdo a sus planes de urbanización.
- c) Los inmuebles que en la actualidad se encuentren afectados como depósitos deberán adecuarse a lo establecido en el Anexo D del presente, dentro de los cienos ochenta (180) días de la entradas en vigencia de esta norma.

ART. 23°: El Transporte de Productos Fitosanitarios, deberá cumplimentar con los siguientes normas:

- a) – Cumplir las normas que fije la legislación vigente: Ley Nac. N° 24.449 –Anexo S –de adhesión provincial referida a “Transporte de Sustancias Peligrosas por Carreteras”.
- b) – Cumplir las normas de la Ley Nac. N° 24.051 Ley de Residuos Peligrosos y todas las disposiciones vigentes a la fecha emitidas por la Secretaría de Transporte (placas de identificación y rótulos de clasificación de riesgos)
- c) - Los transportistas están obligados a suministrar a las autoridades competentes que lo requieran en su ingreso y salida de la provincia: la cantidad, principio activo, marca comercial y destino final del producto que transporta.
- d)- Los productos deberán estar perfectamente habilitados para su transporte: en envases cerrados, con marbetes identificatorias bien visibles de colores oficialmente aprobados.
- e) -Cumplir con los requisitos y contenidos que figuran en el ANEXO E del presente decreto.
- f) - No se permitirá el transporte de Productos Fitosanitarios de las cuatro primeras clases toxicológicas en transporte de pasajeros o vehículos particulares. Se permitirá llevar hasta un kilogramo o un litro, de productos de las dos últimas clases toxicológicas (D o III y IV) cuando no entrañen peligro a los demás pasajeros, (ejemplo: en el baúl, portaequipajes, u otros recaudos necesarios).
- i) - Cuando el transporte de Productos Fitosanitarios se realice en vehículos utilitarios cualquiera sea la categoría deberá cumplir con las siguientes precauciones:

- ✓ La cabina del conductor debe estar separada, aislada de la caja o carrocería de transporte.
- ✓ Los productos Fitosanitarios deben transportarse dentro de una bolsa, lejos de personas, animales o alimentos, bien sujetos, (evitar que ningún elemento cercano pueda dañarlo), llevar una pala para posibles derrames.
- ✓ Dar aviso en los controles camineros, el tipo y cantidad de productos transportados (acompañar factura de adquisición del producto).

La inobservancia de cualquiera de estos requisitos no permitirá el desplazamiento vehicular.

ALCANCES DE LAS EMPRESAS APLICADORAS.

ART. 24°: Las personas físicas y jurídicas dedicadas a la aplicación terrestres y aéreas por cuenta de terceros de los productos fitosanitarios deberán:

I-) – Por cada aplicación realizada se deberá conformar una receta o actas de trabajo, conforme a lo exigido en el Art. 33° del presente.

II-) -Registrar las autorizaciones de aplicaciones, en el libro foliado y rubricado exigidos en el Art. 9° inciso c) del presente.

III) -Abstenerse de realizar aplicaciones en las zonas prohibidas por los Artículos 40°,41°,42° y 43° del presente decreto reglamentario. Tampoco realizarán aplicaciones de productos fitosanitarios cuyo uso sea restringido o no recomendado para el/los cultivo/s a tratar.

Cuando los tratamientos fitosanitarios produjeran daño a terceros y se comprobare la responsabilidad de la Empresa que realizó los trabajos (sin perjuicio de acción judicial de los afectados), la misma podrá ser sancionada de acuerdo a las penalidades establecidas a los Art. 33° y 35° de la Ley.

ART. 25°: Sin perjuicio a lo exigido en el artículo anterior deberán:

1. Registrar en el libro foliado y rubricado los equipos; nombre, apellido y número de habilitación de los operarios encargados de la conducción del/los equipo/s que operen para la misma. De contar con regente técnico, este será el encargado de cumplir con el trámite.
2. Exhibir al público, cartel donde conste el número de inscripción registral de la firma, identidad del titular o responsable, identidad y número de matrícula del regente técnico y número de registro de los equipos con tamaño de letras y números no inferior a quince (15) centímetros de alto por diez (10) centímetros de ancho con color que se destaque del fondo.
3. Disponer de guarda o depósito de las maquinarias de aplicación fuera de las zonas urbanizadas. En ningún caso podrán circular cargadas con productos fitosanitarios fuera del cultivo a tratar.
4. Las aeronaves podrán operar con carga de productos fitosanitarios desde el lugar de operaciones al cultivo a tratar. A tal efecto deberán asentar en hoja de vuelo o similar y para cada servicio la ubicación geográfica del lugar de operaciones y la ruta utilizada para acceder al cultivo tratado. Su inobservancia será considerada circunstancia

agravante a los efectos de la aplicación del Art. 35° de la Ley. En ningún caso, la ruta empleada implicará el sobrevuelo sobre zonas pobladas, aún después de haber agotada la carga.

Los aplicadores terrestres y aéreos de productos fitosanitarios que no constituyan servicios a terceros quedan sujetos a las obligaciones y prohibiciones que se describen en el Art. 24° y en los incisos 3 y 4 del presente artículo.

ART. 26°: Los operarios de aplicación y personal auxiliar de las Empresas Aplicadoras terrestres o aéreas, para hallarse habilitado deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscripto dentro de la nómina de personal de la empresa a registrar.
- b) Presentar Asistencia y/o Aprobación a los cursos de capacitación.
- c) No encontrarse dentro de las prohibiciones de Ley 1.163.

ART 27°: Los titulares o responsables de las Empresas Aplicadoras terrestres o aéreas así como de explotaciones, que se dediquen total o parcialmente a producciones de especies vegetales intensivas o extensivas comerciales, deberán proveer a toda persona que se dedique a la manipulación, preparación o aplicación de productos fitosanitarios de un equipo de protección que se detalla:

- 1.-Mamelucos (tipo "overol") o capa para torso y espalda impermeables a sustancias tóxicas. (aprobados por las Normas IRAM)
- 2.-Máscaras con filtros adecuados al producto a utilizar
- 3.-Guantes impermeables.
- 4.-Botas de goma.

Estos elementos se renovarán en los plazos indicados por el fabricante. La factura o comprobante de adquisición deberá archiversse por el término de dos (2) años contados a partir de la compra. Su inexistencia o obsolescencia dará lugar a sanciones previstas en la Ley. Sin perjuicio de lo señalado, la Autoridad de Aplicación podrá asesorar, recomendar, sugerir o determinar el equipo de protección necesario para cada tipo de producto.

ART. 28°: Las Empresas Aplicadoras Terrestres para obtener el Certificado de Habilitación, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a). Estar inscriptas en el registro respectivo y cumplir con lo exigido en los Art. 24° 25°, 26° y 27° del presente decreto.
- b) Al croquis detallado de las instalaciones destinadas al giro comercial adjuntar la habilitación municipal o comunal.
- c) Certificado de asistencia y/o aprobación de los cursos de capacitación dictados por la Autoridad de Aplicación
- d) Contar con un seguro correspondiente a la responsabilidad civil hacia tercero
- d) vigente al momento de su inscripción.
- e) Renovar la inscripción entre el 01 de Mayo y el 30 de Junio de cada año.

ART. 29°: La habilitación de empresas que se dediquen al control de plagas con Productos fitosanitarios exclusivamente en el radio urbano, deberán estar inscriptas en el registro (Art.5° inc. 4) y cumplimentar con los Art. 24°, 25°, 26°, 27° del presente Decreto; contar con habilitación del organismo municipal competente.

ART. 30°: Las Empresas Aéreo Aplicadoras y/o productor aplicador con avión de uso propio, deberán además:

- 1) 1) Cumplir con los trámites de inscripción en el Registro Provincial (Art.5° inc. 4)
- 2) Presentar habilitación de la/s aeronave/s para los servicios de aeroaplicación expedidas por el Departamento de Trabajos Aéreos de la Dirección de Habilitaciones del Comando de Regiones Aéreas de la F. A. A (Decreto N.º 2836/71)
- 3) Presentar Licencia de Piloto aeroaplicador y matriculación de la aeronave expedida por autoridad precedentemente mencionada.
- 4) Cualquier otra certificación que escape al área de competencia anterior, deberá solicitarse a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad (D. N. A.) de la Fuerza Aérea Argentina.
- 5) Certificado de asistencia y/o aprobación a los cursos de capacitación dictados por la Autoridad de Aplicación.
- 6) Cumplir con todo lo normado en el Art. 24°, 25°, 26° y 27° del presente Decreto.
- 7) Contar con un seguro correspondiente a la responsabilidad civil hacia tercero, vigente al momento de su inscripción
- 8) La Renovación de inscripción deberá realizarse entre el 01 de Mayo y el 30 de Junio de cada año.

ALCANCES DEL ASESORAMIENTO TÉCNICO

ART. 31°: Cuando los asesores técnicos, desarrollen tareas como titulares o dependientes en firmas dedicadas a expendio, aplicación, distribución y toda otra actividad que implique la manipulación o comercialización de los productos enunciados en la Ley 1.163, deberán registrarse como Regentes Técnicos y cumplir además con las siguientes formalidades:

- a) Extender recetas en formularios autorizados.
- b) Cumplir con la carga horaria que establece el Art.12° del presente. Quienes estén comprendidos en la categoría: A) darán cumplimiento a esta obligación como mínimo en tres (3) días semanales, en tanto los de la categoría B) y C), lo harán en dos (2) días semanales.
- c) Llevar y mantener actualizado los registros donde se asentarán:
 - 1) Nómina de productos de Clases Toxicológicas: "de Usos y Ventas Controlados": A o Ia, B o Ib, C o II y D o III, comercializados o autorizados, según corresponda, indicando identidad y domicilio del usuario, cantidad y uso declarado o recomendado.
 - 2) Identificación y características de los equipos de aplicación terrestre y aéreos propios o de terceros.
- d) Archivar las autorizaciones de expendio o aplicación que suscribieren, por el término de dos (2) años contados a partir de la emisión.
- e) Asesorar a la firma que regentean en todos los aspectos contemplados en la Ley 1163/95, relativos a la tenencia, comercialización o aplicación de productos fitosanitarios.
- f) Comunicar a la autoridad de Aplicación, por medio fehaciente el cese de su función, dentro de los (15) quince días de producido.

ART. 32° Los ingenieros agrónomos, no encuadrados en los artículos precedentes, que solo brinden asesoramiento sobre productos fitosanitarios de la Ley, deberán registrarse (Art. 14° del presente) como Aseores Técnicos independientes cumpliendo además con los recaudos del artículo anterior y con las siguientes formalidades:

- (a) Controlar el buen estado de los equipos aplicadores aéreos o terrestres y de los elementos de protección que se utilicen.
- (b) Ejercer el control necesario sobre los trabajos de aplicación a efectos de asegurar que se cumplan las condiciones exigidas, como así también lo recomendado en la Receta Fitosanitaria.

ALCANCES DE LA RECETA FITOSANITARIA

ART. 33°: La Receta Fitosanitaria Consta de tres cuerpos:

- A) Autorización de Adquisición
- B) Autorización de Aplicación
- C) Recomendación, o Contrato de Trabajo

*El tercer cuerpo “C” – Recomendación: puede ser reemplazado por un “Contrato de Trabajo” en tareas que así lo requieran, a fin de establecer las condiciones técnicas y responsabilidades de las partes en el trabajo a realizar.

Los cuerpos deberán confeccionarse por triplicado. Un copia para cada una de la partes (expendedor y el aplicador), y el triplicado para el profesional. Este último deberá presentar ante el organismo de aplicación las copias a fin de poder solicitar un nuevo talonario, previo inscripción en su registro correspondiente. La receta que hace mención en dicho artículo consta de tres cuerpos, y cada una se elaborará por triplicado. El “original”: debe ser remitido por la Empresa contratada a la Autoridad de Aplicación dentro de los diez (10) días corridos desde la ejecución del trabajo; el “duplicado” se entregará al que solicitó el trabajo (Productor o Empresa contratista); y el “triplicado” quedará en poder de la Empresa aplicadora (Empresa contratada).

ART. 34°: La venta directa al usuario de Productos Fitosanitarios (conforme art. 21° del presente) y todos aquellos otros productos utilizados para la protección vegetal, deberá hacerse mediante autorización por escrito de Ingeniero Agrónomo habilitado en los términos y con las formalidades que establezca en esta reglamentación. Podrán hacerlo contra la presentación del primer cuerpo de la Receta Fitosanitaria y deberán archivar por el término de dos años con su número de remito o factura de venta. Aquellos expendedores que no den cumplimiento a lo establecido precedentemente serán sancionados con inhabilitación desde 1 mes a 2 años de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sin perjuicio de las demás penalidades previstas en la Ley.

ART. 35°: Teniendo en cuenta la toxicidad de los productos que se manipulan y a los efectos de brindar un diagnóstico real y precisar el tratamiento racional, será imprescindible la asistencia a campo del profesional Ingeniero Agrónomo, salvo que el adquirente optare por la no visita técnica, la que deberá quedar asentada al pie del formulario, con la rubrica del profesional. El profesional actuante será responsable de la correcta aplicación y no de la eficacia del terapico.

ART. 36°: El Organismo de Aplicación, tendrá a su cargo la confección, distribución y venta de formularios de la Receta Fitosanitaria como así también su fiscalización. El mismo podrá entregar recetas fitosanitarias a los Organismos Oficiales que lo soliciten para fines específicos, y que no compitan con la actividad privada.

ALCANCES DE TOXICIDAD, CARENIA Y RESIDUOS

ART. 37°: El organismo de Aplicación podrá prohibir temporal o definitivamente el empleo de algún producto fitosanitario en el ámbito provincial por las siguientes causales:

- No responder a la formulación declarada;
- Cuando la etiqueta de publicidad del producto, no se ajuste a las condiciones de su inscripción;
- Cuando se sospeche de su alta toxicidad;
- Cuando sea de prolongado efecto residual de manera que haga peligroso su uso.
- Cualquier otro motivo no especificado que la Autoridad de Aplicación considere válido.
- En todos los casos el organismo de Aplicaciones deberá solicitar a los organismos nacionales competentes, a fin de que se expidan sobre la situación que se plantea, sin perjuicio de adoptar en forma inmediata las medidas antes mencionadas, necesarias para resguardo y preservación del medio ambiente, personas y bienes.

ART. 38°: La determinación de los Índices de Tolerancia de Residuos o Límites máximos de Residuos de Productos

Fitosanitarios y contaminantes en productos y subproductos agrícolas, será fijado por la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta los índices dados por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) a través de las Leyes N° 18.079, 18.796 y 20.418 y modificatoria.

Los análisis de rutina para la expedición del “Certificado de Uso Racional de Productos Fitosanitarios” lo podrán hacer laboratorios debidamente reconocidos por la Autoridad de Aplicación.

La aplicación de Productos Fitosanitarios sobre cultivos respetará los “Tiempos de Carencia” recomendados en el marbete del producto y la aplicación deberá suspenderse con el antelación que para cada caso se indique en la receta fitosanitaria.

ALCANCES DE LAS INFRACCIONES- PROHIBICIONES y EXCEPCIONES

ART. 39°: Prohíbese la aplicación aérea de productos fitosanitarios de clase toxicológica **A o Ia; B o Ib**, hasta un radio de 3000 metros del límite de las plantas urbanas. Excepcionalmente podrán establecerse la aplicación aérea de productos de la clase toxicológica B o Ib en el sector comprendido entre los 500 y 3000 metros del límite de las plantas urbanas en los supuesto del Art. 40°.

Podrán aplicarse productos de clase toxicológicos C o II y D o III hasta un radio de 500 metros del límite de las plantas urbanas, cuando en la jurisdicción exista ordenanza municipal o comunal que delimite la planta urbana, y en los casos que taxativamente se establezca por este Decreto.

Las Empresas aéroaplicadoras no podrán sobrevolar las áreas urbanas aún después de haber agotado su carga.

Cuando en los lotes a tratar con Productos Fitosanitarios, hubiere en sus cercanías cursos de agua, represas o abrevaderos naturales de agua, el Asesor Técnico de la Empresa deberá supervisar la aplicación y extremar las precauciones para evitar su contaminación.

Es responsabilidad del propietario y/o tenedor del campo, predio o lote, y que contrata los servicios de la empresa aeroaplicadora, avisar a los apicultores vecinos lindantes, el día de aplicación de Productos.

Art. 40: Las excepciones a que se refiere el artículo anterior, podrán establecerse únicamente en los siguientes casos:

- a) La aplicación aérea de productos fitosanitarios de clase toxicológica B o Ib solo podrá efectuarse dentro del sector comprendido entre los quinientos (500) y los tres mil (3000) metros del límite de la planta urbana, cuando en razón de las condiciones del terreno donde se encuentre implantado el cultivo o debido al estado de desarrollo del mismo, resulte imposible según recomendación del profesional autorizante, realizar la aplicación con equipos terrestres, o no existieren en el mercado productos equivalentes de las clases toxicológicas C o II y D o III.
- b) La aplicación de productos fitosanitarios de clases toxicológicas C o II y D o III podrá realizarse dentro del radio de los quinientos (500) metros del límite de la planta urbana en el supuesto del inciso anterior. Los particulares o las empresas de servicios deberán solicitar a los municipios y comunas que sean fijados los límites de dichas plantas, en el supuesto que no hubieren sido determinados por ordenanza.
- c) El organismo de aplicación podrá autorizar la aplicación de productos fitosanitarios con la finalidad de saneamiento ambiental de las clases toxicológicas permitidas.

En ningún caso procederá las excepciones establecidas en los incisos a) y b) cuando en las inmediaciones (es la zona que puede ser alcanzada por deriva de productos, aún cuando la aplicación sea en condiciones técnicamente ideales) del o los lotes a tratar existieren centros educativos, de salud, recreativos o habitacionales.

ART. 41°: Prohibase la aplicación terrestre de productos fitosanitarios de clase toxicológica A o Ia y B o Ib hasta un radio de 500 metros del límite de las plantas urbanas. La aplicación por este medio de productos de clase toxicológicas C o II y D o III, se podrá realizar dentro de un radio de 500 metros y hasta el límite de la planta urbana. Los particulares o las empresas de servicios deberán solicitar a los municipios y comunas, que sean fijados los límites de dichas plantas, en los casos en que no haya sido determinados por ordenanza.

ART. 42°: Los alcances del Art. 39°, 40° y 41° de este Decreto, también comprende a las personas físicas o jurídicas que deban realizar por cuenta propia las aplicaciones. Su inobservancia será considerada como efectuadas en zonas prohibidas, siendo aplicables las siguientes sanciones:

(a) Será considerada circunstancia agravante, a los efectos de imponer las sanciones del Art.35° de la Ley, la aplicación de productos fitosanitarios de clases toxicológicas A o Ia, B o Ib; C o II y D o III, dentro de las zonas prohibidas en los Art. 39° y 41° del presente Decreto.

(b) Las aplicaciones excepcionales, que se realicen sin dar cumplimiento a lo previstos en los Art. 40° del presente, serán sancionadas conforme lo establecido Art. 35° de la Ley.

En todos los casos, si existiere autorización por escrito del profesional, corresponderá las sanciones que se deriven de la aplicación de la Ley.

ALCANCES DE LA FISCALIZACION Y CONTROL

ART. 43°: Cumplido los pasos administrativos previstos, y cuando se disponga el comiso de productos fitosanitarios en virtud de estar prohibido su uso, la autoridad de aplicación ordenará la destrucción de los mismos. (normas del Anexo F y recomendaciones nacionales e internacionales existentes).

ART.44°: Los responsables del expendio, transporte, almacenamiento, depósito y empresas de aplicación de Productos Fitosanitarios y de todo otros actos referidos en el Art. 5° de la Ley, deberán permitir el acceso y extracción de muestras sin cargos de los productos utilizados por las empresa, a los funcionarios de Fiscalización y Control. La toma de muestras se hará de acuerdo al método que el organismo de aplicación dictare y el que ponen en vigencia los organismos nacionales de competencia.

ART. 45°: Las actas se labrarán por duplicado, en formularios oficiales haciéndose constar en detalle lo siguiente:

- a) Lugar, fecha y hora de constatación.
- b) Precisar con exactitud el/los hechos que constituyen acto de infracción,
- c) Nombre: documento de identidad y domicilio del o los imputados,
- d) La disposición legal presuntamente transgredida,
- e) La identificación del o los testigos del hecho.
- f) La notificación al o los imputados de la falta que se le atribuye.
- g) El nombre, cargo y firma del funcionario actuante.

Al pié del acta se hará saber a los imputados que cuentan con diez (10) días corridos a partir de la notificación, para presentar los descargos que estimen de su legítimo derecho, ante el Organismo de Aplicación.

Si el inspeccionado se negare a firmar o recepcionar la actuación, se dejará constancia de esa circunstancia en el reverso del original y la copia, se le notificará del acta en presencia de dos (2) testigos hábiles o de la autoridad policial de la jurisdicción, quienes firmarán al pié.

Las sanciones serán progresivas y proporcionales a la gravedad de la falta comprobada y/o a la reincidencia del imputado conforme las prescripción del Art. 35° de la ley.

ART. 46°: Cuando se impidiese el acceso a lugares donde presumiblemente se desarrollasen actividades de las enunciadas en el Art. 5° de la Ley, el funcionario actuante dejará constancia de tal circunstancia, sin entregar copia, elevando las actuaciones a la autoridad de aplicación, dentro de las veinticuatro (24) horas, a fin de gestionar la orden judicial correspondiente.

ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS

ART. 47°: Los fondos serán recaudados por la autoridad de aplicación, y en caso que dicho facultad recaiga en el Consejo Profesional de Ingenieros Agrónomos, deberá formalizarse mediante un convenio donde se determinaran los porcentajes de coparticipación.

1) Los fondos serán administrados por el Ministerio de la Producción mediante la creación de la “Cuenta Fondo Especial de Sanidad Vegetal”, conforme a las facultades y recursos otorgados por el Art.38° de la Ley, se deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Integran y forman parte de la Cuenta: los ingresos provenientes de las recaudaciones por inscripciones en registros, multas, certificaciones, donaciones, subvenciones, subsidios y todo otro concepto no especificado.
- b) Registrar la “Cuenta”, conforme lo normado para estos casos por las legislaciones provinciales de administración, cuya denominación y giro se establecerá por resolución ministerial.
- c) Establecer Caja Recaudadoras, que deberán llevar “Libros de Caja” y demás libros y registraciones contables foliados, rubricados y habilitados por la Dirección de Administración, por el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia y demás entes de contralor oficial. La asignación del responsable de la misma, deberá contar con el instrumento legal respectivo.
- d) Percibir todas las recaudaciones provenientes de la aplicación de la Ley 1.163/95, contra emisión de recibos oficiales emitidos por agente dependiente del Ministerio de la Producción y su área de competencia.
- e) Los fondos provenientes de la Cuenta Especial por la aplicación de Ley 1.163/95, serán afectados a: gastos, transferencias o inversiones que deba realizar, financiar erogaciones, compras, ventas, convenios o contratos sobre locaciones, arrendamientos, trabajos o suministros, contratar a personal especializado; estudios, tareas que promuevan la utilización de técnicas de control integrado de plagas; de incorporación de tecnología en los tratamientos fitosanitarios; de dictado de cursos de capacitación; de planes de obras e inversiones conducentes a ejecutar lo establecido en los incisos precedentes y/o los objetivos establecidos por la Ley.
- f) Para la confección y elevación de las rendiciones deberán observarse estrictamente lo normado en la Ley de Administración Financiera N° 1.180, el Decreto 211/96, Art. 1° –depósitos en 24 hs., nota múltiple 200/96 de la Tesorería General de la Provincia y la normativa para todos los actos administrativos y contables que se establezcan.
- g) Se deberá elaborar un inventario general de todos los valores y bienes pertenecientes a la Ley 1.163, ajustándose a las disposiciones que en materia de Patrimonio rigen en la Provincia.
- h) El Comité Ejecutivo deberá determinar anualmente que porcentaje del presupuesto será destinado a solventar campañas educativas y otros, según Art. 38° de la Ley.

ART. 48: Créase la Comisión Asesora Honoraria (C.A.H.- Art. 40° de la Ley 1163) que tendrá por finalidad asesorar al Organismo de Aplicación sobre sus aspectos normativos y ejecutivos. Lo integrarán siete miembros consejeros titulares y sus suplentes:

1. un representante del Ministerio de la Producción, de ser posible algún miembro del Comité ejecutivo.
2. un representante por el SENASA o INTA (Delegaciones de Formosa); titularidad alternada anualmente.
3. un representante del área competente del Ministerio de Desarrollo Humano;
4. un representante del área competente de la Municipalidad de Formosa;
5. un representante por los productores cuya entidad este debidamente legalizada y sea elegida en forma anual y rotativa entre las restantes entidades de la provincia,
6. un representante de la actividad privada de comercialización, aplicación o transporte del ramo, cuya entidad este debidamente legalizada.
7. un representante del Consejo Profesional de Ingenieros Agrónomos de Formosa.

Cada Consejero titular deberá presentar ante la C.A.H. por escrito su suplente que lo reemplazará en caso de ausencia o fuerza mayor. Los consejeros suplentes en carácter de tal, podrán participar de la reuniones con voz pero sin voto.

La renovación de titulares y suplentes será rotativa y anual, pudiendo repetirse su representatividad no mas de tres años alternos o corridos.

Los consejeros de la C.A.H. elegirán un presidente y secretario en forma anual y rotativa. El primero de ellos aparte de presidir las reuniones y tomar decisiones sobre lo tratado en cada reunión será el delegado natural ante el “Comité Ejecutivo”. El consejero elegido como secretario podrá cumplir las funciones del primero, solamente en casos de ausencia, renuncia u otra causal de fuerza mayor.

ART.49°: Créase el Comité Ejecutivo, competentes a los fines de las erogaciones de la “Cuenta Fondo Especial de Sanidad Vegetal”, el que estará integrado por el Director de Producción Vegetal, el Jefe del Departamento de Sanidad y Calidad Vegetal, y un miembro de la Comisión Asesora Honoraria con carácter anual y rotativo. Sus funciones serán las de acordar y aprobar el presupuesto anual. Las decisiones y resoluciones que se tomen deberán contar con el voto favorable de por lo menos dos de sus integrantes

ART.50°: La Comisión Honoraria se reunirá en lo posible una vez por bimestre para tratar un temario que deberá tener por escrito cada miembro consejero de la entidad, cinco (5) días corridos previos a la reunión.

El temario tentativo se organizará luego de cada reunión a fin de su tratamiento en la próxima, sin perjuicio de incluir temas a sugerencia de cada consejero por escrito hasta seis (6) días corridos previos.

El llamado a las reuniones extraordinarias lo hará el Comité Ejecutivo en un plazo de 3 días corridos de notificado a cada miembro, cuando fuese requerida por un consejero, siempre que el tema lo amerite. Las decisiones que se tome, deberá contar con la aprobación de por lo menos cuatro consejeros.

Las resoluciones se asentarán en un Libro de Actas rubricado por los presentes.

ART.51°: La Comisión Asesora Honoraria (C.A.H.) aprobará el Plan de Trabajo Anual, con el presupuesto estimado para el año en curso, a propuesta del Comité Ejecutivo (C.E). La primera podrá mediante recomendaciones y/o sugerencias que se determinen en cada reunión, asentar en el libro de actas para que el C.E. tomado conocimiento lo pueda llevar a la práctica.

ALCANCES DE LAS DENUNCIAS

ART. 52º: Las denuncias podrán ser realizadas por escrito, o personalmente ante el organismo de aplicación cuando se afecte mediante la tenencia, uso, manipulación o aplicación de algún producto fitosanitario, un derecho o interés legítimo, siendo indispensable en todos los casos la firma del denunciante. Sin perjuicio de que el organismo de aplicación pueda actuar de oficio cuando se constate el daño a la salud humana, animal, vegetal o del ambiente.

ART: 53º Si la cuestión planteada, a criterio del organismo de aplicación no fuere de su competencia y si de otro organismo, se remitirá lo actuado a este ajuntando nota con los fundamentos de la remisión. Si el organismo girado devolviera las actuaciones por considerar que tampoco le compete, el organismo de aplicación ocurrirá en consulta a la Defensoría del Pueblo.

Cuando del examen de la denuncia se concluya que no existe cuestión a resolver, se dispondrá el archivo de lo actuado.

ART. 54º: Los casos no contemplados en el presente, serán resueltos por el Organismo de Aplicación

FORMOSA, 17 de Diciembre de 2002